



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/194/2024.

PARTE DENUNCIANTE: JUAN ANTONIO MAZZA CAMPOS Y OTROS.

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO MORENA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ. ¹

Chetumal, Quintana Roo, a cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por Juan Antonio Mazza Campos, Ana Gabriela Arana Martin y el Partido Revolucionario Institucional, atribuidas al Partido Morena, así como a diversos medios de comunicación por la supuesta comisión de propaganda falsa, consistente en calumnia³.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Autoridad sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo

¹ Secretariado: Carla Adriana Mingüer Marqueda y María Eugenia Hernández Lara. Colaboradora: Karina Gabriela Dzul Gómez.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

³ Por la supuesta violación al artículo 471 numeral II, así como al artículo 51 fracción XVI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Denunciantes/quejosos/actores	Juan Antonio Mazza Campos, la ciudadana Ana Gabriela Arana Martin, en calidad de Militantes del Partido Revolucionario Institucional.
Partido PRI/Denunciante	Partido Revolucionario Institucional
Partido/Denunciado	Morena
Medios de comunicación/Denunciados	"Cozumel con memoria" "Cozumeleño Orgulloso" "Verdad y Actualidad"
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo

1. ANTECEDENTES

1. **Calendario Electoral**⁴. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG-A-071-2023, mediante el cual aprobó el Plan Integral del Proceso Electoral Local 2024, en el cual, se determinó el plazo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos comprendido al caso que nos ocupa, resaltan las siguientes fechas:

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos.
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Periodo de campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. **Primer Escrito de Queja.** El treinta y uno de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió el escrito de queja que fue presentado en la sede del Consejo

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Distrital 11 el veintitrés de mayo, por el ciudadano Juan Antonio Mazza Campos, en calidad de Militante del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual denuncia al Partido Morena, así como las diversas páginas de la red social de Facebook “Cozumel con memoria”, “Cozumeleño Orgullosa” y “Verdad y Actualidad”, por la presunta comisión de propaganda falsa, consistente en calumnia, así como la violación del artículo 441 numeral II, así como al artículo 51 fracción XVI.

3. **Solicitud de Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a la literalidad siguiente:

“Se ordena de inmediato por conducto de este H. Instituto que mediante oficio dirigido al partido MORENA y/o los administradores de las redes sociales de la plataforma conocida como “Facebook”, se elimine las publicaciones a las que me he referido

Se solicite a los administradores de las páginas de Facebook así como al partido MORENA se abstengan de realizar publicaciones similares.”

4. **Registro.** En misma fecha del antecedente segundo, la Dirección tuvo por recibido el escrito de queja y lo registró con el número de expediente **IEQROO/PES/258/2024**, ordenando al titular de la Secretaría Ejecutiva llevar a cabo la diligencia de inspección ocular de los siguientes URLS (links):

- <https://www.facebook.com/share/v/Nse58gYJKm7i81Pc/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/v/NU1WbCTX97V2UYhb/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/v/Ac7F4pfr6BeGDyM/?mibextid=WC7FNe>

5. Así como realizar el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares, igualmente de la reserva de admisión o desechamiento del escrito de queja.
6. **Segundo Escrito de Queja.** El treinta y uno de mayo se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja que fue presentado en la sede del Consejo Distrital 11, el veintitrés de mayo enunciado por la ciudadana Ana Gabriela Arana Martín, en calidad de Militante del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual denuncia al Partido Morena, así como a las páginas de la red social de Facebook “Cozumel con memoria”, “Cozumeleño Orgullosa” y “Verdad y Actualidad”, por la presunta comisión de propaganda

falsa, consistentes en calumnia, a la violación del artículo 441 numeral II, así como al artículo 51 fracción XVI.

7. **Solicitud de Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a la literalidad siguiente:

“Se ordena de inmediato por conducto de este H. Instituto que mediante oficio dirigido al partido MORENA y/o los administradores de las redes sociales de la plataforma conocida como “Facebook”, se elimine las publicaciones a las que me he referido

Se solicite a los administradores de las páginas de Facebook así como al partido MORENA se abstengan de realizar publicaciones similares.”

8. **Registro.** En misma fecha del antecedente sexto, la Dirección tuvo por recibido el escrito de queja y lo registró con el número de expediente **IEQROO/PES/259/2024**, ordenando al titular de la Secretaría Ejecutiva llevar a cabo la diligencia de inspección ocular de los siguientes URLS (links):

<https://www.facebook.com/share/v/Nse58gYJKm7i81Pc/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/v/NU1WbCTX97V2UYhb/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/v/Ac7F4pfr6BeGDyM/?mibextid=WC7FNe>

9. El Instituto determinó acumular el expediente número **IEQROO/PES/258/2024** al expediente **EQROO/PES/259/2024** por ser este último en registrarse.
10. **Aviso a la Comisión.** El mismo treinta y uno de mayo, mediante oficio **DJ/2870/2024**, el Instituto dio aviso del escrito de queja a las consejeras integrantes de la Comisión de Quejas.
11. **Inspección ocular.** El primero de junio, se desahogó la diligencia de inspección ocular a los URL'S plasmados en los escritos de queja, levantándose el acta circunstanciada respectiva.
12. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-182/2024.** El treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-182/2024**, mediante el cual determinó declarar improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por los quejosos.
13. **Tercer escrito de queja.** El tres de junio, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja enunciado que fue presentado en la sede del

Consejo Distrital 11 el veintitrés de mayo, por el ciudadano Nellif Virgilio Domínguez Cruz, en calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual denuncia al Partido Morena, así como a las páginas de la red social de Facebook “Cozumel con memoria”, “Cozumeleño Orgullosa” y “Verdad y Actualidad”, por la presunta comisión de propaganda falsa, consistentes en calumnia, a la violación del artículo 441 numeral II, así como al artículo 51 fracción XVI.

14. **Solicitud de Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a la literalidad siguiente:

“Se ordena de inmediato por conducto de este H. Instituto que mediante oficio dirigido al partido MORENA y/o los administradores de las redes sociales de la plataforma conocida como “Facebook”, se elimine las publicaciones a las que me he referido.

Se solicite a los administradores de las páginas de Facebook así como al partido MORENA se abstengan de realizar publicaciones similares.”

15. **Registro.** El mismo tres de junio, la Dirección tuvo por recibido el escrito de queja y lo registró con el número de expediente **IEQROO/PES/268/2024**, donde se determinó acumular al expediente referido al expediente **IEQROO/PES/258/2024** y su acumulado **IEQROO/PES/259/2024**, por ser este último en registrarse.

16. **Requerimientos de Información.** En diversas fechas, el Instituto efectuó solicitudes de información, las cuales se detallan en el cuadro siguiente:

27 de junio del 2024			
No. De oficio	Se requiere a:	Información	Contestación
DJ/3241/2024	Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto	Nombre de los titulares de los medios de comunicación denunciados.	27 de junio del 2024
DJ/3242/2024	Titular de la Coordinación General de la Coordinación General de Comunicaciones del Gobierno del Estado.	Datos de localización de los medios de comunicación denunciados.	28 de junio del 2024
DJ/3243/2024	Meta Platforms Inc.	Información de contacto que se usó para la creación de las cuentas de la red social Facebook de los medios de comunicación.	12 de julio del 2024
12 de julio del 2024			
DJ/3588/2024	Dirección Ejecutiva del	Información de localización de los	15 de julio

	Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.	ciudadanos Gener González, Alan Bolaños y Samantha Pantoja	
26 de agosto del 2024			
DJ/4396/2024	Instituto Federal de Telecomunicaciones.	Información de prestación de servicio de telefonía	28 de agosto
2 de septiembre del 2024			
DJ/4546/2024	Radio Móvil Dispa S.A. DE C.V.	Información del particular del servicio telefónico.	3 de septiembre

17. **Admisión y Emplazamiento.** El nueve de septiembre, la Dirección admitió a trámite los escritos de queja registrados como **IEQROO/PES/258/2024** y sus acumulados **IEQROO/PES/259/2024** y **IEQROO/PES/268/2024**, y ordenó notificar y emplazar a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.
18. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día veinticinco de septiembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, dejando constancia de la comparecencia o incomparecencia de las partes.
19. **Recepción del expediente.** El veintiséis de septiembre, se tuvo por recibido ante este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/249/2024 y sus acumulados, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
20. **Turno a la ponencia.** El veintinueve de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/194/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones **María Sarahit Olivos Gómez**, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

21. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de calumnias.
22. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427,

428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

23. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁵**.

3. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

24. Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte de la denunciante y del denunciado. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente resolución.

Planteamiento de la controversia y defensas

25. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
26. Resultando aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.
27. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

<p>Personas denunciantes Juan Antonio Mazza Campos, la ciudadana Ana Gabriela Arana Martin y el Partido Revolucionario Institucional</p>	<p>Las personas denunciantes en sus escritos controvierten hechos que, a su parecer, configuran actos de calumnia electoral en su perjuicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las personas denunciantes refieren que, el día 22 de mayo tuvieron conocimiento de un video publicado por los medios de comunicación denunciados en el cual se relata lo siguiente:
---	--

⁵ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/194/2024

	<p><i>"Juan Campos es parte del movimiento Red de jóvenes del PRI a cargo de Ana Arana y Pedro Joaquín, para meter miedo y desestabilizar a sus adversarios políticos, a quien tenía en nómina, acusado con delitos con anterioridad y hoy libre, es parte de la campaña de Pedro Joaquín, su trabajo con Pedro Joaquín es vandalizar con actos de violencia la campaña del candidato de morena, así opera los jóvenes de Pedro Joaquín y Ana Arana, para generar actos de vandalismo y violencia en Cozumel. Está es la manera en como los utilizan para generar violencia en la isla, a ellos utilizan para estos actos de vandalismo y de violencia, ¿este es el futuro que quieres para los jóvenes de Cozumel? ¿Qué futuro quienes para los jóvenes de la isla?, una juventud con violencia y o una juventud con valores"</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Por lo anterior los quejosos apuntan a una posible complicidad y/o coparticipación entre los administradores de los medios de comunicación denunciados con el partido denunciado.• Menciona que dicho video publicado tiene la finalidad maliciosa de causar daño a la reputación, integridad, imagen y honor para desprestigiar a los denunciantes, como del C. Pedro Oscar Joaquín Delbouis candidato a presidencia municipal por la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo" de los partidos PAN- PRI, causándoles daño moral y psicológico.• Apuntan que los actos denunciados violan los artículos 471 numeral II de la Ley General de Instituciones, así como al artículo 51 fracción XVI.• Finalmente, los denunciantes piden en sus escritos de queja la aplicación de los artículos 394 fracción I, 395 fracción I para sancionar a los denunciados.
<p>Se hizo constar en el acta de Pruebas y Alegatos, que los Denunciantes, así como el partido y los medios de comunicación denunciados, no comparecieron de forma oral ni escrita dicha audiencia.</p>	

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

28. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

5. CONTROVERSIA.

29. Este órgano jurisdiccional estima que la controversia a dilucidar consiste en determinar si de los hechos denunciados y de los medios de prueba que obran en autos del expediente es posible determinar si se acredita o no las presuntas infracciones atribuidas a los denunciados consistentes en la realización de

hechos contrarios a las disposiciones legales, derivado de los pronunciamientos realizados en un video publicado en tres páginas de la red social de Facebook de los perfiles “Cozumel con memoria”, “Cozumeleño Orgullosa”. “Verdad y actualidad” por contenido que a juicio de los denunciados actualizan la propaganda falsa consistente en calumnia.

6. METODOLOGÍA

30. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se realizará el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta resolución, para verificar lo siguiente:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

7. MEDIOS DE PRUEBA

31. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, precisando que únicamente se valoraran las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente expediente.

- **LAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTE: EN EL EXPEDIENTE IEQROO/PES/258/2024, Y SUS ACUMULADOS IEQROO/PES/259/2024 y IEQROO/PES/268/2024. QUE AL SER IDENTICAS POR OBICE DE REPETICION SE INSERTAN EN UN SOLO RECUADRO.**

PRUEBAS			DESAHOGO
1.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la credencial para votar donde se le	SE ADMITEN	Se tiene por desahogada en atención a por su propia y especial naturaleza.

<p>pretende reconocer la personalidad.</p>		
<p>2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del comprobante de búsqueda de validez oficial, expedido por el INE.</p>	<p>SE ADMITEN</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>3. TÉCNICAS. Consistente en las capturas de pantalla de las publicaciones, así como, de los links (URL'S), que están plasmadas en la presente denuncia</p>	<p>SE ADMITEN</p>	<div data-bbox="834 561 1427 1174"> <p>El equipo de campaña de Pedro Joaquín tiene una banda de delincuentes dedicada a generar miedo y desestabilización en el proceso electoral en c... Ver más</p> <p>Se trata de la publicación de un video realizado por el usuario denominado "Cozumel Con Memoria"</p> </div> <div data-bbox="834 1174 1427 1787"> <p>Así opera la red de jóvenes que Pedro Joaquín utiliza para vandalizar la campaña del candidato de Morena y generar violencia, uno de ellos es Juan Campo... Ver más</p> <p>Se trata de la publicación de un video realizado por el usuario denominado "Cozumeleño Orguloso"</p> </div> <div data-bbox="834 1787 1427 2326"> <p>¡Quieren reventar Cozumel para recuperar el poder! Así opera el Krtel de Los Joaquín y el PRIAN ¡están desesperados!</p> <p>Se trata de la publicación de un video realizado por el usuario</p> </div>

		denominado "Verdad y Actualidad"
4. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en tres videos remitidos en memoria USB	NO SE ADMITEN	No se tuvo por recibido en esta Dirección Jurídica.
5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	SE ADMITEN	Se tiene por desahogada en atención a por su propia y especial naturaleza.
6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.	SE ADMITEN	Se tiene por desahogada en atención a por su propia y especial naturaleza.

• **LAS RECABAS POR LA AUTORIDAD:**

PRUEBA	ADMISIÓN	DESAHOGO
1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en: <ul style="list-style-type: none"> Acta circunstanciada con fe pública de fecha dieciséis de fecha uno de junio del año dos mil veinticuatro. Oficio UTCS/272/2024, de fecha veintiocho de junio signado por el licenciado Cesar Guadalupe Dzul Tuz, Director Jurídico y Titular de Unidad de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, adscrito a la Coordinación General de Comunicación del Estado de Quintana Roo. Respuesta de Meta Platforms Inc. Oficio INE/DERFE/STN/23154/2024, signado por el licenciado Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral. Oficio IFT/212/CGVI/0695/2024, signado por el ciudadano Bernardo Altamirano Rodríguez. Oficio de dos de septiembre, signado por Radio Móvil Dispa S.A. de C.V. Constancias que obran en autos.	SE ADMITEN	Se tiene por desahogada en atención por su propia y especial naturaleza.

• **COMPARECENCIA O INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES:**

PARTE DENUNCIANTE	ESCRITO
ANA GABRIELA ARANA MARTIN Se notificó mediante oficio: DJ/4634/2024	Se hace constar que la ciudadana denunciante no compareció a la presente audiencia de manera oral, ni escrita.
JUAN ANTONIO MAZZA CAMPOS Se notificó mediante oficio: DJ/4635/2024	Se hace constar que el ciudadano denunciante no compareció a la presente audiencia de manera oral, ni escrita.
PARTIDO REVOLUCINARIO INSTITUCIONAL Se notificó mediante oficio: DJ/4636/2024	Se hace constar que partido denunciante no compareció a la presente audiencia de manera oral, ni escrita.
PARTIDO MORENA Se notificó mediante oficio: DJ/4637/2024	Se hace constar que el partido denunciado no compareció a la presente audiencia de manera oral, ni escrita.
COZUMEL CON MEMORIA Se notificó mediante oficio: DJ/4638/2024	Se hace constar que medio de comunicación denunciado no compareció a la presente audiencia de manera oral, ni escrita.
COZUMELEÑO ORGULLOAO Se notificó mediante oficio: DJ/4639/2024	Se hace constar que medio de comunicación denunciado compareció a la presente audiencia de manera oral, ni escrita.

VERDAD Y ACTUALIDAD Se notificó mediante oficio: DJ/4640/2024	Se hace constar que medio de comunicación denunciado no compareció a la presente audiencia de manera oral, ni escrita.
--	--

8. VALORACIÓN PROBATORIA.

32. En esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.
33. Así, en los medios probatorios que obran en el expediente, en el que se incluyen las pruebas que fueron ofrecidas en su momento por las partes y aquellas que se allegó la autoridad sustanciadora durante la investigación, y que en conjunto fueron admitidas y desahogadas.
34. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.
35. Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.⁶
36. Las **documentales públicas**, por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran⁷.
37. Vale la pena señalar que las actas circunstanciadas de **inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

⁶ Véase la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 413.

⁷ De conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

38. Incluso, este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que fueron constados por el funcionario que la realizó.
39. De manera que, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL'S de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que, la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encuentra publicado en los URL'S, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, toda vez que, para que eso suceda, depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
40. A su vez, se tiene que, las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente, por cuanto al acta o documento levantado, más no así, del contenido de la página de internet.
41. De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
42. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros

medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.

43. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
44. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁸
45. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones; por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413, párrafo tercero de la Ley de Instituciones.
46. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble**

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

47. De la anterior descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, es dable señalar que, conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas con lo manifestado y aceptado por las partes, con la finalidad de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

9. HECHOS ACREDITADOS

48. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del asunto que nos ocupa.
 - ✓ **Existencia URL'S.** Mediante acta circunstanciada de fecha primero de junio, se llevó a cabo la inspección ocular de los 3 links que se presentó como medio de prueba de los denunciados.
49. Es importante mencionar que, en los **links y USB presentado como medio de prueba por los quejosos**, de acuerdo al acta circunstanciada de inspección ocular, así como el acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, solo **los tres links**, se pudo observar su contenido, derivado a la falta de envío del USB mencionado.
50. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si del contenido de los URL'S denunciados se contravino la normativa electoral, o bien si se encuentra

apegado a derecho conforme a lo siguiente:

10. ESTUDIO DE FONDO

51. En un primer apartado, se asentará el marco jurídico aplicable a efecto de establecer los parámetros aplicables a la calumnia.
52. Posteriormente, a la luz de las probanzas valoradas en su conjunto, se analizará si es factible acreditar la infracción denunciada, en cuyo caso, se procederá a establecer, si existe responsabilidad del denunciado, y en su caso, las sanciones a imponer.

10.1 MARCO JURÍDICO

a) Calumnia

El artículo 1° de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

En este sentido, este Tribunal, frente al ejercicio de derechos fundamentales, tiene el deber de interpretar las normas con un criterio progresista, tutelado, que proporcione en todo tiempo, la protección más amplia, de su vigencia eficaz, en beneficio de la sociedad.

Es decir, la dinámica y la visión del ejercicio pleno de los derechos humanos nos llevan a ocuparnos de uno de los fundamentales en la materia político-electoral; consistente en el derecho humano a votar y ser electo o electa.

Así, este derecho humano permite el ejercicio de la soberanía, mediante la renovación de las autoridades políticas; brinda a la ciudadanía la oportunidad de llamar la atención sobre sus necesidades e intereses generales, y demandar acciones para satisfacerlas; entre otros.

Ahora bien, para el pleno ejercicio de este derecho humano, en términos de los artículos 35 y 41 de la Constitución General, el voto debe ser, universal, secreto, directo y libre.

Es decir, el significado del voto libre radica en que éste sea razonado y responsable, resultado de un ejercicio en el que la ciudadanía decide, con base en una evaluación informada sobre los problemas colectivos y con plena conciencia de la forma en que el ejercicio de este derecho influye en la toma de decisiones políticas.

Es por ello que, emitir un voto razonado y responsable comprende:

- **Informarse:** Conocer las propuestas de los partidos políticos y sus candidatos. Esta información puede obtenerse a través de diversas fuentes, tales como: medios de comunicación (radio, televisión, prensa, Internet); acudir directamente a las oficinas de los partidos políticos; asistir a eventos públicos, o intercambiar opiniones con otras personas.
- **Analizar:** Valorar si las propuestas de los partidos y candidatos atienden de manera efectiva los problemas y coinciden con cierta ideología, intereses y necesidades, tanto individuales como para el bienestar de la comunidad.
- **Intercambiar ideas.** Discutir ideas con otros miembros de la comunidad, de manera respetuosa, racional y tolerante. Una vez hecho esto, es posible comparar las distintas propuestas y valorar la que mejor convenga como individuos y como comunidad.
- **Decidir:** Definir la posición ante las diversas alternativas.

- **Votar:** Acudir a la casilla el día de la elección, marcar la boleta en el recuadro de la opción elegida y depositarla en la urna; acto que, como vimos, deber darse como resultado de un proceso informado, razonado y responsable.

Ahora bien, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, el ejercicio del voto constituye el acto culminante en el desarrollo de todos los procesos electorales; esto es así, porque precisamente en ese momento es cuando la ciudadanía manifiesta su voluntad política y decide, en ejercicio de la soberanía popular, quién ocupará los cargos, en los distintos órdenes y niveles de gobierno.

En este sentido, cobra especial relevancia los derechos fundamentales de libertad de expresión, en su doble dimensión, individual⁹ y social¹⁰, y de información, reconocidos en el artículo 6° de la Constitución General.

Lo anterior, con la precisión de que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente, en forma simultánea, para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión.

En específico, respecto a la dimensión social del derecho a la libertad de expresión, la Corte Interamericana razona que ésta implica, el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.

Por tanto, la dimensión individual, comprende el derecho a utilizar cualquier medio para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

Es por ello que, para la Corte Interamericana, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión es, por un lado, que nadie sea impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; por otro lado, implica, sobre todo, el ejercicio de un derecho colectivo o social a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.¹¹

Por su parte el artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A su vez, el artículo 41 Base II, apartado C5 del mismo ordenamiento, establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o cometan alguna infracción electoral.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Por su parte, la Ley General de Instituciones, en su artículo 471 señala que se entenderá por **calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Al respecto, El TEPJF, al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

Así, indicó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a fundar un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Bajo este panorama, podemos decir que la prohibición del tipo administrativo de calumnia, en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que se impute, mediante una acusación directa o

⁹ A través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas. Aplicada a los fines de los partidos políticos en una sociedad democrática, se materializa a través de la autodeterminación del contenido de su propaganda.

¹⁰ Significa buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

¹¹ La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 30, y Caso Mévoli Vs. Argentina, párr. 119.

referencia indirecta a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o constitutivos de un delito, con el conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso.

En esta lógica, si en el marco de la crítica fuerte, vigorosa, vehemente, que por cierto es válida y necesaria, ingresa referencias o alusiones sobre actos, hechos, delitos; es decir, conductas probablemente reprochables de las personas, dicha información debe estar acompañada de elementos, datos, referencias que tengan un grado de certeza o exactitud, que abonen, enriquezcan, potencien el pleno ejercicio del derecho humano a votar y ser electa o electo puesto que de lo contrario, si el contenido es falso, se corre el riesgo que el voto se emita sin certeza y con desinformación.

En contraste, ante la eventualidad que nada aporte a la construcción de un voto informado, es que cobra justificación objetiva y congruencia la actualización del ilícito de calumnia.

Ahora bien, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es, precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.¹²

Asimismo, la Sala Superior ha sustentado reiteradamente que, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.¹³

Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que, por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. **La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos**; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos.¹⁴

¹² SUP-RAP-96/2013.

¹³ SUP-RAP-106/2013.

¹⁴ SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.

Siguiendo estos criterios, habrá transgresión a la norma aplicable, cuando el contenido del mensaje apreciados en todo contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito;¹⁵ siendo estas manifestaciones acciones que nada aportan al debate democrático.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que la libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse, y considerar que las expresiones referidas a figuras públicas, que han sido postulados a cargos de elección popular e inclusive los ha obtenido por vía de las urnas, deben ser más tolerables que a las personas privadas; por lo que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección; por lo que tales personas, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.¹⁶

Ello, atendiendo a que existe un claro interés de la sociedad respecto del desempeño de la función de los servidores públicos, a fin de que se realice de forma adecuada.

De igual forma, el debate respecto de los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, no sólo es un tema de interés público, sino que además, es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas, por lo que se justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva.¹⁷

En este sentido, la Primera Sala señaló que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.

Ello, pues el interés público es la justificación más relevante en los casos donde entran en conflicto libertad de información y derecho a la intimidad. Así, la identificación de un interés público en la difusión de información íntima actualizará una causa de justificación al estar en presencia del ejercicio legítimo de la libertad de información.¹⁸

Con respecto a la imputación que se efectúa en una calumnia, la Primera Sala ha determinado que la "malicia efectiva"¹⁹ es el criterio subjetivo de imputación que ha adoptado para resolver los casos de responsabilidad por ejercicio de la libertad de expresión.

Esto significa que debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad que no sea de naturaleza objetiva:

- I. **Ilicitud de la conducta** (vulneración del derecho a la vida privada).
- II. **El criterio subjetivo de imputación** (dolo o negligencia).
- III. **La existencia de un daño** (afectación al patrimonio moral de la persona).
- IV. **Una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.**²⁰

Si bien con independencia de que la norma no contemple entre sus disposiciones a la "malicia efectiva", la actualización del criterio subjetivo de imputación, ya sea dolo o negligencia (dependiendo de quién sea la persona afectada y el derecho que esté en juego), es un presupuesto indispensable para poder adscribir responsabilidad civil a una persona por la emisión de una expresión no cubierta por la libertad de expresión.

¹⁵ La Real Academia Española define a la calumnia como: 1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. 2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

¹⁶ Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**

¹⁷ Tesis: 1a. CCXXIV/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS.**

¹⁸ Tesis: 1a. CLV/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL INTERÉS PÚBLICO CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA DIFUNDIR INFORMACIÓN PRIVADA**

¹⁹ Esta doctrina, de conformidad a la Primer Sala, se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención.

²⁰ Tesis: 1a. CXXXVIII/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. "MALICIA EFECTIVA" COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO.**

En este tenor, la referida Sala ha señalado que dentro del "sistema dual de protección", los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

Por su parte, la Sala Superior estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son los siguientes: i) que las expresiones tengan un impacto en el proceso electoral y; ii) que las expresiones se hubiesen realizado de forma maliciosa. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben de ser analizadas por su contenido, sino también debe ser analizado en su contexto²¹.

Luego entonces, la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, es constitucional. Sin que esto limite la libre circulación de crítica, pues incluso, es permisible que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En términos similares el marco convencional dispone, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes²² en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por tanto, la libertad de expresión, siguiendo los parámetros y limitantes constitucionalmente establecidas, permiten garantizar y proteger que el debate político sea asentado en veracidad permitiendo a la ciudadanía emitir un voto debidamente informado.

Por último, la Sala Superior ha sostenido²³ que, para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- Personal.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- Objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- Subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la "real malicia" o "malicia efectiva").

A partir de dicho parámetro de juzgamiento, es claro que sólo con la acreditación de los elementos referidos en relación con la calumnia, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Sin embargo, en caso de ausencia de alguno de estos elementos no sería apto para restringir la libre expresión de ideas, pues antes bien, debe ensancharse el debate democrático.

b) Propaganda política o electoral

El artículo 288 de la Ley de Instituciones establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución

²¹ Véase la sentencia SUP-REP-042/2018.

²² Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

²³ Véase SUP-REP-66/2021, SUP-JE-113-2021 y SUP-REP-178/2021.

Federal, así como contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata. 77. Asimismo, en dicho artículo se señala que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley de Acceso.

c) Redes sociales y libertad de expresión.

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016²⁴, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.

•Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los

²⁴ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016 a rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”.

10.2 CASO CONCRETO

53. En el presente asunto Juan Antonio Mazza Campos y Ana Gabriela Arana Martin en su calidad de Militantes del PRI, así como el propio partido, denuncian al Partido Morena, así como a las páginas de la red social de Facebook “Cozumel con memoria”, “Cozumeleño Orgulloso” y “Verdad y Actualidad”, por la presunta comisión de propaganda falsa, consistentes en calumnia, y violación de los artículo 471 numeral II, así como al artículo 51 fracción XVI de la Ley General de Instituciones.
54. Asimismo, señalan que derivado un video el partido Morena y diversos medios de comunicación locales han difundido en la red social de Facebook declaraciones que presuntamente configuran calumnia.
55. Al respecto, las partes denunciantes a efecto de demostrar que el partido denunciado realizó actos de propaganda falsa, consistentes en calumnia, ofreció como medio probatorio tres URLs, donde de acuerdo a la inspección ocular realizada por la autoridad instructora, se pudo observar la publicación denunciada.
56. En el presente caso, este Tribunal considera que, si bien las **pruebas técnicas** son indiciarias y por su naturaleza no son suficientes para probar plenamente, lo cierto es que, en ningún momento, los denunciados presentaron algún escrito de alegatos o contestación de queja de los hechos que se le imputan al partido morena y a los medios de comunicación denunciados.
57. De esta manera, además del valor indiciario de las pruebas técnicas ofrecidas; tenemos en autos la inspección ocular practicada, que las publicaciones

denunciadas mediante links no fueron publicadas por el partido MORENA, o algún actor político que se encuentre registrado en la contienda del proceso electoral 2023-2024 de dicho partido, de los partidos que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”. Si no que se trata de 3 publicaciones en Facebook de diversos medios de comunicación, como parte de su labor periodística.

58. Ahora bien, para estar en aptitud de determinar si los hechos denunciados constituyen calumnia electoral, se procederá a realizar el análisis de dichas conductas acreditadas a la luz del marco normativo previamente citado.
59. Como ya se señaló, de los 3 links presentados por la parte quejosa, se desahogaron conforme a la inspección ocular practicada por la autoridad administrativa, los cuales contienen lo siguiente:

LINKS	IMAGEN	DESAHOGO
1. https://www.facebook.com/share/v/Nse58gYJKm7i81Pc/?mibextid=WC7FNc		Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado "Cozumel Con Memoria", en fecha 16 de mayo del presente año, misma que contiene un video en con duración de un minuto con trece segundos, en el que, se expresa lo siguiente: <i>"Juan Campos es parte del movimiento de red de jóvenes del pri a cargo de Ana Arana y Pedro Joaquín. Para meter miedo y desestabilizar a sus adversarios políticos. A quien tenían en nómina. Acusado de delitos con anterioridad, y hoy libre, es parte de la campaña de Pedro Joaquín. Su trabajo con Pedro Joaquín es vandalizar con actos de violencia la campaña del candidato de Morena. Así operan los jóvenes de Pedro Joaquín y Ana Arana. Para generar actos de vandalismo y violencia en Cozumel. Esta es la manera en como los utilizan para generar violencia en la Isla. A ellos utilizan para estos actos vandálicos y de violencia. ¿Este es el futuro que quieres para los jóvenes de Cozumel? ¿Qué futuro quieres para los jóvenes de la Isla?, cuna juventud con violencia o una juventud con valores?"</i>
2. https://www.facebook.com/share/v/NU1WbCTX97V2UYhb/?mibextid=WC7FNc		Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado "Cozumeleño Orgullosa", en fecha 19 de mayo del presente año, misma que contiene un video en con duración de un minuto con siete segundos, el cual, el contenido de la publicación audiovisual es la misma que ha sido inspeccionada en el link marcado con el numeral 1.
3. https://www.facebook.com/share/v/Ac7F4pfr6BeGDyM/?mibextid=WC7FNc		Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado "Verdad y Actualidad", en fecha 17 de mayo del presente año, misma que contiene un video en con duración de un minuto con siete segundos, el cual, el contenido de la publicación audiovisual es la misma que ha sido inspeccionada en el link marcado con el numeral 1.

60. De acuerdo a lo referido en el marco normativo de la presente resolución, la calumnia electoral, se encuentra regulada en la Constitución General, en el artículo 41, Base III, apartado C, así como en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones en relación con los preceptos 51, fracción XVI, 288 y 396 de la Ley de Instituciones.
61. Por tanto, a fin de acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, debe quedar plenamente acreditado, sin lugar a dudas, que los mensajes vertidos por las publicaciones de los perfiles de Facebook denunciados tienen contenido calumnioso, ya que de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.²⁵
62. Ahora bien, tal y como se ha señalado en el apartado de hechos acreditados, cabe referir que los links proporcionados por la parte quejosa en su escrito de medio de impugnación, constituyen pruebas técnicas, la cuales, por si solas tienen carácter indiciario y resultan insuficientes para tener por acreditados de manera fehaciente los hechos denunciados.
63. Lo anterior, dada su naturaleza, ya que las mismas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.
64. Por esa razón, dichas probanzas necesariamente tienen que ser adminiculadas con algún otro elemento de prueba que pueda generar convicción en el juzgador, a efecto de acreditar de manera fehaciente los hechos que se pretenden probar. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2014²⁶, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

²⁵ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-17/2021, entre otros.

²⁶ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

65. Bajo esa tesitura, para esta autoridad resolutora, con las pruebas técnicas aportadas por la denunciante consistentes en los 3 links en los que se puede apreciar a una persona del sexo masculino con la cara medio difuminada, y el siguiente texto:

"Juan Campos es parte del movimiento de red de jóvenes del pri a cargo de Ana Arana y Pedro Joaquín. Para meter miedo y desestabilizar a sus adversarios políticos. A quien tenían en nómina. Acusado de delitos con anterioridad, y hoy libre, es parte de la campaña de Pedro Joaquín. Su trabajo con Pedro Joaquín es vandalizar con actos de violencia la campaña del candidato de Morena.

Así operan los jóvenes de Pedro Joaquín y Ana Arana. Para generar actos de vandalismo y violencia en Cozumel. Esta es la manera en como los utilizan para generar violencia en la Isla. A ellos utilizan para estos actos vandálicos y de violencia. ¿Este es el futuro que quieres para los jóvenes de Cozumel?

¿Qué futuro quieres para los jóvenes de la Isla?, cuna juventud con violencia o una juventud con valores?"

66. Por tanto, del contenido de las publicaciones se puede observar que menciona a tres personas una de nombre Juan Campos, otra bajo el nombre de Ana Arana y por último el nombre de Pedro Joaquín, como parte de una red de jóvenes del partido PRI. Sin embargo, del desahogo de los links no se puede apreciar que las personas de las que se mencionan sean las mismas que hoy denuncian.
67. Así mismo, es importante mencionar que no existen ni siquiera de forma indiciaria que el partido MORENA haya publicado o difundido el supuesto video en controversia, como intenta hacer valer la parte actora en su escrito de queja.
68. Es importante mencionar que la autoridad instructora mediante diversas diligencias que se encuentran en autos (y se pueden consultar en los antecedentes de esta resolución), llevó a cabo requerimientos a diversas instituciones y autoridades para poder integrar adecuadamente el presente procedimiento sancionador.
69. Por lo que, de acuerdo a los requerimientos realizados, no se tuvo por acreditado que las personas que publicaron el video y la imagen sean parte del partido de MORENA, o algún actor político del mismo. Máxime que no se obtuvo información concreta que genere certeza para poder señalar al partido denunciado, como autor de las publicaciones en referencia.
70. Ahora bien, en el contenido del video se advierten frases como:

“Su trabajo con Pedro Joaquín es vandalizar con actos de violencia la campaña del candidato de Morena.

Así operan los jóvenes de Pedro Joaquín y Ana Arana. Para generar actos de vandalismo y violencia en Cozumel. Esta es la manera en cómo los utilizan para generar violencia en la Isla. A ellos utilizan para estos actos vandálicos y de violencia. es vandalizar con actos de violencia la campaña del candidato de Morena.”

71. Sin embargo, de lo antes expuesto no se señalan o imputan señalamientos a los denunciantes si no a la persona de nombre “Pedro Joaquín”, que hace referencia como si sus colaboradores realizaran actos vandálicos, y de lo cual es un hecho público y notorio que -de acuerdo al alias que menciona como “Pedro Joaquín” dicha persona participó como candidato para la Presidencia Municipal de Cozumel en el proceso electoral 2023-2024. Por lo que las palabras en conjunto respecto de *vandalizar y actos de violencia* no constituyen hechos de calumnia electoral, con un impacto negativo en su contra en el proceso electoral local. Aunado a que los denunciantes se acreditan como militantes del PRI, y no como candidatos.
72. Tampoco les asiste la razón a los denunciantes, al considerar que con tales hechos se les imputan delitos falsos, pues tales señalamientos no tienen un impacto en el proceso electoral, así como que de los links que se desahogaron, únicamente se les puede otorgar valor indiciario, y no generan certeza respecto de la autenticidad o veracidad de las publicaciones denunciadas, pues no se puede constatar el tiempo, modo y lugar de las mismas, así como que fueron publicadas por medios de comunicación en sus perfiles de Facebook y páginas de internet.
73. En ese sentido, a juicio de esta autoridad, de las publicaciones denunciadas únicamente se advierte que estamos en presencia de un ejercicio de comunicación informativo, ya que se trata de notas publicadas por medios de comunicaciones quienes se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión del que goza la labor periodística y la libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias 15/2018²⁷ de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN**

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

DELICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA” y 18/2016²⁸ de la Sala Superior, de rubro, “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.

74. Conforme a lo previsto en los artículos 6º y 7º de la Constitución general, se establecen como limitaciones a la libertad de expresión: 1) los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; 2) que se provoque algún delito, y/o 3) se perturbe el orden público o la paz pública.
75. Los artículos 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto de Derechos Civiles, prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.
76. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 constitucional.
77. Asimismo, las determinaciones del Tribunal Superior, han sido tendentes a procurar maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, al ser necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa.
78. Por ello, se ha considerado que, en el **debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en**

²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35

esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.²⁹

79. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas.
80. Además, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.
81. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008³⁰, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.
82. Se dice lo anterior, puesto que no existe, ni de forma indiciaria, elementos que permitan presumir que las publicaciones denunciadas vulneren la normativa electoral o que dichos actos sean constitutivos de calumnia electoral, realizados por el partido MORENA.
83. Con base en lo antes expuesto, es importante precisar que en los procedimientos administrativos sancionadores la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/20109 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL**

²⁹Jurisprudencia 11/2008, LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DE L DEBATE POLÍTICO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

³⁰Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, que tiene su fundamento en el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20 De la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado, que los denunciantes no cumplieron con la carga de la prueba, para poder acreditar que el partido MORENA tiene una relación con los medios de comunicación para la difusión de tales publicaciones.

84. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
85. Aunado a lo anterior, cabe señalar que, de igual modo, en este tipo de procedimientos sancionadores resulta aplicable el principio de presunción de inocencia³¹, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
86. Tomando en cuenta lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, de las constancias que obran en el expediente, no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que generen convicción en esta autoridad resolutora de que los hechos denunciados se llevaron a cabo conforme a lo expuesto en la queja de mérito.
87. Por esa razón, es dable arribar a la conclusión que, con el material probatorio aportado, no se tiene por acreditado que el partido MORENA haya difundido manifestaciones o hechos que configuren calumnia electoral, como lo refieren los denunciantes en su escrito de queja.

³¹ Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”

88. Es por ello, que no existe una vulneración a la normativa electoral o la actualización de calumnia electoral, mediante propaganda política o electoral realizada por alguno de los denunciados.
89. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas a los denunciados que contravengan la normatividad electoral, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.
90. En razón de lo anterior se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



PES/194/2024

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/194/2024.